

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, en las nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Circular núm. 294.

Siendo muchos los Alcaldes que se hallan en descubierto del pago de la suscripción del *Boletín oficial* correspondiente al año actual, he dispuesto prevenirles, que si en el término de quince días no se presentasen á satisfacer su importe, expediré contra ellos comisiones de apremio hasta que acrediten haber quedado solventes. Burgos 2 de octubre de 1851.--Francisco del Busto.

## Otra núm. 295.

En la gaceta de 28 de setiembre próximo pasado se publica la exposición y Real Decreto siguiente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

### EXPOSICION A S. M.

Señora: Con el fin de evitar los graves inconvenientes que para la contabilidad del ramo de correos producía el antiguo sistema de pago de la correspondencia oficial, se estableció por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 la franquicia de la que mediase entre las Autoridades, Tribunales y demas dependencias del Estado. Pero este nuevo método ha producido males de tal gravedad que hacen mirar como indispensable una reforma. El aumento de la correspondencia franca, por ser de oficio, es tan considerable y progresivo que ni la organización administrativa, ni el desarrollo de los intereses impulsados por el Gobierno, bastan á justificarlo. Y como al propio tiempo se nota una baja proporcional en la correspondencia de pago, existen fundados motivos para sospechar que han sido inútiles las medidas adoptadas, así con el objeto de restringir la excesiva latitud que en un principio se dió á la franquicia, como para evitar que en los pliegos de oficio se incluyese correspondencia particular. Desde la época del espresado decreto de franquicia hasta el día, el importe de la correspondencia oficial ha ido subiendo en términos de que hoy excede en mas de una tercera parte á la que se habia calculado.

En 1845 se graduó en 8.000.000 de reales.

En 1846 fué ya de 8.934.157.

En 1847 subió á 9.278.592.

En 1848 llegó á 9.480.594.

En 1849 fué de 10.040.577.

En 1850 habia subido á 12.910.103.

Y por último, en los seis primeros meses del presente año importa ya 6.599.801, lo que hace conocer que excederá en el, de 13.000.000, el coste de la correspondencia oficial.

El progreso de este mal exige un radical y pronto remedio, y bajo este supuesto el Ministro que suscribe ha creído que el medio mas acertado y completo es el de suprimir, por regla general, la franquicia de la

correspondencia de oficio, sin otras excepciones que la de las personas de la Familia Real, por que su alta dignidad exige esta especial muestra de respetuosa deferencia, y la de los Senadores y Diputados, que siempre han conservado este derecho, durante las sesiones de las Cortes, por circunstancias propias de la índole de su alta posición y que son consiguientes al desempeño de su encargo. Razones de opuesta naturaleza mueven á guardar cierta consideración á la clase mas desvalida de la sociedad, que constantemente ha disfrutado de correspondencia gratuita en los asuntos judiciales; ventaja de la que no se la puede privar sin contrariar la letra y espíritu de nuestras leyes en materia civil y criminal. Fuera de estos casos no hay excepción alguna, pues hasta los Consejeros de la Corona estan sujetos á la regla comun, á fin de que esta nueva disposición lleve un carácter de completa y rigurosa equidad.

Respecto á la forma en que haya de verificarse la necesaria indemnización á las Autoridades por lo que abonon al ramo de correos en pago del porte de la correspondencia de oficio, aunque tal vez el uso del sello del franqueo prévio será el mas conveniente, por lo mucho que simplifica la contabilidad, la eficaz garantía que ofrecerá al buen orden administrativo y el ahorro de un 29 14/34 por 100 que proporcionará á las oficinas del Estado como á los particulares, no parece que debe fijarse regla alguna general, porque, aparte de otras razones, paralizaria la ejecución de la presente medida, tan urgentemente reclamada: por ello es preferible que cada departamento adopte, á lo menos por ahora, la forma que sea mas análoga á su organización y método particular.

La responsabilidad que se impone á los Administradores de correos tiene por objeto, así la represión y castigo inmediato de cualquier abuso ó negligencia, como la garantía de los mismos Administradores que con el precepto severo de lo que sobre este punto se establece, pueden hacer frente con mayor eficacia á las reclamaciones indebidas ó al desorden y confusión que el descuido de algunas oficinas puede introducir, aplazando ó eludiendo el pago de su correspondencia.

Tales son las miras del Ministro que suscribe, y tales los medios que para llevarlas á cabo, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M. Manuel Bertran de Lis.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Jefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de hacer francas las

cartas que reciban las Autoridades y Jefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de Mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º las Personas Reales; 2.º los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo prévio.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendran el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuentas de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de Correos en el caso de darles dirección sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales, Oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo prévio ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la publicidad debida.—Burgos 2 de octubre de 1851.—Francisco del Busto.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su Provincia.

Se hace saber al público que el día 4 del corriente y su hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia el remate de los libros é impresiones que se consideren necesarios para el servicio del registro de puertas de esta capital en todo el año próximo venidero de 1852, bajo las condiciones de que serán enterados los licitadores en el acto del remate, ó antes si quisieren verlas en la escribanía de rentas en la que estarán de manifiesto; advirtiendo que no se admitirá postura

que esceda de los mil quinientos ochenta rs. en que se halla presupuestada la obra, y si solo la mejora de la cuarta, pudiendo despues los licitadores hacer las pujas que tengan por conveniente. Dado en Burgos, octubre 1.º de 1851.—Francisco del Busto.—Por mandado de su S.<sup>a</sup> Emeterio Gonzalez.

*D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, Gobernador y Subdelegado de rentas de esta Ciudad h su provincia.*

Se hace saber al público que el dia trece del corriente y su hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en los estrados del Gobierno de provincia la subasta vitalicia de una escribanía numeraria vacante en el pueblo de Vadocondes, bajo las condiciones de que serán enterados los licitadores en el acto del remate, ó antes, si quisieren verlas en la escribania de rentas en la que estarán de manifiesto; advirtiendole á los licitadores que no se admitirá postura que baje de los dos mil ochocientos rs. en que se halla retasado dicho oficio, que no habrá mas de un remate, y que este no tendrá efecto ínterin no merezca la aprobacion superior; y que el rematante ó la persona para quien fuese la escribanía ha de estar adornado de los requisitos que la ley exige. Dado en Burgos, octubre 1.º de 1851.—Francisco del Busto.—Por mandado de su S.<sup>a</sup> Emeterio Gonzalez.

*Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Villayuda.*

Debiendo procederse con Real autorizacion á la venta de dos pedazos de tierra de seis y media fanegas de sembradura de primera calidad, pertenecientes á los propios de dicho pueblo, sitios en el término llamado Sotocorral, surcando el primer pedazo por solano y ábrego, arroyo; cierzo, cauce, y regañon molino de D. Francisco Javier Arnaiz, y el 2.º ábrego dicho cauce, cierzo camino de Villafranca, solano tambien cauce, y regañon la posesion del espresado Arnaiz, las cuales se hallan tasadas en 10,000 rs. ha acordado este Ayuntamiento señalar para la doble y simultánea subasta, que con arreglo á las dispo-

siciones vigentes ha de tener lugar en su sala de sesiones y en la capital de Burgos en los estrados del Gobierno de provincia, el dia 15 del presente mes, desde las diez de la mañana en adelante, advirtiendole que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos. Villayuda 2 de octubre de 1851.—El Alcalde Presidente, Manuel Hernando.

### *Rectificacion.*

Por una equivocacion involuntaria se comprende, en la circular num. 292, inserta en el Boletin oficial de 2 del actual, en la obligacion de prestar depósito ó fianza para asegurar las resultas de las quintas, á los mozos que determinen pasar á Ultramar, debiendo de entenderse dicho requisito únicamente con los que se dirijan al extranjero. Burgos 4 de octubre de 1851.—Francisco del Busto.

## **ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Ameyugo, con solo el anejo la Granja de Conde Pajares, que dista media legua de camino real. Su dotacion anual consiste en 90 fanegas de trigo pagadas por san Miguel de setiembre, libre de toda contribucion menos la del subsidio; siendo obligacion del facultativo resurar y sangrar. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes en todo el mes de octubre, francas de porte, á D. Fermin Frias.

Se halla vacante el partido de cirujano de Rabaneda de la Sierra, cuya dotacion consiste en 100 fanegas de grano mitad trigo y mitad centeno al estilo del pais, 600 rs. en metálico, doce carros de leña de pino y roble, casa y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas, á Felipe de Miguel, vecino de dicho pueblo, hasta el 20 del presente mes.

# ALEJANDRO MIÑON

Maestro de Obra Prima en esta Ciudad, y Empresario que fué del Taller de Zapatería del Presidio establecido en la misma, tiene el honor de ofrecer al Público Burgales sus servicios en el establecimiento, que por su cuenta y bajo su dirección tiene abierto en la CALLE DE LA PALOMA N.º 6.

Al dar á luz mi primer anuncio del Establecimiento que dirijo, y la tarifa de las obras que se elaboraban con la equidad, economía, buen gusto y género que ha tenido ocasion de admirar la numerosa parroquia que me ha honrado con su confianza, grande era la fé que me animaba en el éxito favorable que habia de obtener. El resultado ha excedido sin embargo á mis esperanzas. Faltaria por lo tanto á mi deber y á las nobles aspiraciones de que me siento animado, si hoy no demostrase tan públicamente como me sea dado, el reconocimiento mas sincero de gratitud para con un público que tan decididamente ha aceptado mis servicios. Este sentimiento me obliga á manifestar tambien que provisto desde un principio de materiales superiores de todos los géneros pertenecientes al arte de las mejores fabricas de España, como del extranjero, han sido tan fielmente servidos los últimos pedidos y con tal esmero por sus fabricantes, que no temo asegurar pueden competir con los mejores de su clase. La elaboracion y elegancia de las obras de este establecimiento no necesitan grandes encomios ni pomposos ofrecimientos para acreditarle, los infinitos favorecedores que le honran, han tenido ya lugar de experimentar y calificar los trabajos, y á su voto y al del público que conoce el buen deseo de su director apela este. Por su parte ningún medio se ha escaseado para cumplir y dar gusto en los encargos que se le han hecho, apesar de ser estos en el dia de gran consideracion y muy crecido el número de pedidos. Pero su asidua y extraordinaria aplicacion y la de los oficiales los mas acreditados con que cuenta, es la garantia mejor de que el público sera servido puntualmente, y con el mayor esmero como hasta aqui, y sin perjuicio de hacerse en los precios de la siguiente tarifa las relajajas que sean susceptibles.

## TARIFA.

### Calzado para Señoras.

|  |    |
|--|----|
| Botitas de rusel de todos colores con vigoteras de charol.   | 24 |
| Id. id. con id. de cabra.  | 20 |
| Id. id. con puntera de charol.   | 16 |
| Id. con media vigotera como se estila ahora.   | 20 |
| Id. id. lisas.   | 15 |
| Id. de raso.   | 22 |
| Id. de dril fino satinado de todos colores.  | 20 |
| Id. de tabinete.   | 17 |
| Y tambien se hacen y se cortan á las señoras que gusten traer la tela, bien sea para guarnecerlas ellas ó en el establecimiento: guarneciéndolas ellas | 8  |
| Id. en el establecimiento.   | 11 |
| Botas de cabra con cana y bira, tacón bajo de dos cosidos.   | 15 |

|   |    |
|---|----|
| Zapatos rusos ó bajos de rusel ó manfer negro fino          | 9  |
| Id. bajos para baile, sean de seda ó raso de todos colores. | 13 |
| Zapatos de dos cosidos altos ó bajos.                       | 9  |
| Id. esarpines.  | 8  |

### Para Caballeros.

|  |    |
|--|----|
| Botas de charol punteadas, con cañas de taflete                          | 70 |
| Id. id. con cañas de badana  | 60 |
| Remonta de charol en toda clase de cañas.                                | 38 |
| Botas altas  | 48 |
| Medias botas   | 34 |
| Remonta de palas   | 24 |
| Id. de suelas  | 16 |
| Borceguies   | 18 |
| Botines marroquies de satén ú otra tela superior con vigoteras de charol | 50 |
| Id. id. id. con id. de cabra ó becerro                                   | 46 |
| Id. id. de telas comunes é inferiores.                                   | 44 |
| Zapatos altos de charol punteados  | 30 |
| Id. bajos de id.   | 28 |
| Id. id. de cabra ó becerro.  | 18 |
| Id. de calzador lisos  | 17 |
| Id. de corte de martillo de cabra, para clérigos                         | 14 |
| Id. id. de becerillo fino  | 16 |
| Zapatos de rusel.  | 22 |
| Id. de paño fino   | 28 |
| Id. de satén.  | 26 |
| Bachas ó zapatillas de dos cosidos de cabra.                             | 14 |
| Escarpinés.  | 12 |
| Id. de badana.   | 10 |
| Id. con forro de piel ó bayeta un real mas.                              |    |
| Id. de felpas de todos dibujos con forro de piel.                        | 19 |

NOTAS 1.ª Como á la vez sea maestro hormero y las labore de toda moda y perfeccion, el parroquiano podrá calzarse á su gusto, ya tenga los pies defectuosos, con juanetes ó cualquiera tumefaccion, sin que por eso sea martir de su calzado, ni desmerezca en pulcritud y buena forma.

2.ª Tambien elabora chochos de invierno, del gusto mas esquisito, de suela de madera, y toda clase de materiales, para caballero y señoras.

3.ª Se Construye ademas calzado para niños de todas edades, y cualquier otra clase de obra que se encargue y no comprenda la tarifa, como composturas etc. á precios muy módicos.

4.ª Se pasará á tomar medida á domicilio con aviso previo en el establecimiento.

Los precios señalados á cada una de las piezas que se construyan en su taller y por oficiales acreditados son mas bajos que los designados en la nota que publicaron los Empresarios del taller de zapatería del presidio; lo cual demostrará que profesores laboriosos y desinteresados puedan hallar retribuido su trabajo sin menoscabo de sus intereses, ofreciendo al público artículos que pueden obtenerse á precios menos elevados de los que hasta el dia se han conocido.

Burgos: Imprenta de Cariñena y Sta. Maria.